

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 28 de octubre de 1996.*—ACCION DE DESAHUCIO.—Inadecuación del procedimiento sumario especial a la complejidad de la relación familiar existente.—Sala 2.ª.—Ponente: Sr. Gabaldón López.—Voto particular.—(Sup. BOE del 3 de diciembre).

Hechos.—Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El solicitante de amparo promovió el juicio de desahucio por precario 587/90, ante el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, contra su madre, doña Felisa Benito Sánchez y contra su hermana, doña Gloria Asensio Benito, respecto de una vivienda de su propiedad.

b) Las demandadas no comparecieron al juicio de desahucio, estando citadas por dos veces, por lo que conforme al artículo 1.578 LEC, el Juzgado dictó Sentencia el 10 de marzo de 1992, estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio solicitado.

c) Doña Felisa Benito Sánchez interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1993, por la que se estimó el recurso y se revocó la Sentencia apelada declarando no haber lugar a la demanda de desahucio, con fundamento en que, aunque para la Audiencia «ha quedado acreditada sin género de dudas la titularidad del actor sobre la vivienda cuestionada, así como la ocupación de las demandadas y la inexistencia del pago de renta o merced de ninguna clase», atendiendo a «los íntimos vínculos de parentesco que unen a los litigantes, con el contenido complejo y a veces extrajudicial de las relaciones entre parientes, (que) desnaturalizan hasta tal punto la situación litigiosa, que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio, aunque sólo fuera atendiendo a la obligación alimentaria que se supone existente», se estima el recurso y se revoca la Sentencia apelada, al considerar que la complejidad de la relación material existente entre los litigantes excede de los límites del juicio de desahucio, por lo que «se estima más adecuado dilucidar la cuestión en otro (proceso) que con mayor amplitud permita conocer los hechos con toda la extensión que exige su singularidad».

El recurrente fundó su demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), que

imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, por la que se declaró no haber lugar al desahucio solicitado.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido, a juicio del recurrente, porque la Audiencia interpreta y aplica erróneamente los artículos de la LEC que regulan el juicio de desahucio por precario, al no concederlo pese a reconocer la titularidad del actor sobre la vivienda, la ocupación de la misma por las demandadas y la ausencia de contraprestación por el goce o uso de la vivienda. Asimismo, alega una posible incongruencia *extra petitum*, pues la Sentencia de la Audiencia se extendió a una de las partes a pesar de que no interpuso recurso de apelación.

El derecho a la igualdad del artículo 14 CE resultaría lesionado en la medida en que la Audiencia discrimina a la hora de aplicar la ley al recurrente por una simple cuestión de parentesco, y con fundamento en su relación familiar.

Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1994, la parte recurrente en amparo alegó que la Sentencia dictada el día 18 de diciembre de 1993 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación número 354/94, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, pues si bien en su fundamento jurídico reconoce «acreditada sin ningún género de duda la titularidad del actor sobre la vivienda objeto de litigio, así como la ocupación de las demandadas», a la vez que «la inexistencia del pago de renta o merced de ninguna clase», sin embargo declara: «No haber lugar a la demanda de desahucio por precario». Se funda en la extrema perplejidad que ocasiona la petición del actor y no porque la situación posesoria sin pagar renta o merced difiera de las que justifican la acción de precario, sino por los íntimos vínculos de parentesco que unen a ambos litigantes, siendo ello motivado por simples suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, como es la existencia de lazos familiares, emitiendo como resultado de lo anterior un fallo fundado en circunstancias que nuestra Carta Magna reconoce como inconstitucionales, toda vez que no otorga al recurrente la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ocasionándose indefensión, y le discrimina por sus circunstancias personales con la demandada. En la medida, continúa el recurrente, en que son éstas las causas por las que así mismo se produce inobservancia de lo establecido en el artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se excede en la aplicación de lo estatuido en el artículo 359 de la citada Ley Rituaria, pecando por ello de incongruencia y se confunde el procedimiento de desahucio por precario con el necesario para la obtención de alimentos.

Según el demandante, el presente caso se encuadra perfectamente en el supuesto 3.º contemplado en el artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que doña Felisa Benito y doña Gloria Asensio Benito, y con anterioridad a su fallecimiento don Agustín Martín Cuenca, detentaban la posesión de la vivienda objeto del litigio sin título ninguno y sin pagar renta o merced, ni los gastos que dicha posesión conlleva, siendo requeridos notarialmente por el recurrente en el plazo, que determina el precitado artículo. Todo lo anterior resultó plenamente probado y se refleja en las Sentencias tanto de primera instancia como de apelación. Contrario al fallo de la Audiencia es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 1948.

Además, continúa el recurrente, la obligación alimentaria no es una circunstancia susceptible de suposición. El artículo 148 del Código Civil vigente regula la obligación de alimentos y establece que «no se abonarán sino desde

la fecha en que se interponga la demanda». En este sentido la ley es clara, precisa y determinante: No existe obligación de abonar alimentos si no existe interposición de demanda a tal efecto. Doña Felisa Benito Sánchez en ningún momento ha interpuesto dicha demanda de reclamación de alimentos con lo que tal obligación no es exigible, ni la Audiencia Provincial tiene potestad para imponerla arbitrariamente.

El procedimiento de reclamación de alimentos exige el cumplimiento de unos trámites establecidos por la ley, como son el ejercitarlo a instancia de la parte interesada y probar todas y cada una de las aseveraciones afirmadas en la demanda formulada, y, una vez probado, dictar por el Juez de Primera Instancia sentencia favorable al reclamante de alimentos.

Por Resolución de 20 de julio de 1992, la Sala Décima de la Audiencia Provincial acordó declarar desierto respecto de doña Gloria Asensio Benito y don Agustín Martín Cuenca, con las costas devengadas, el recurso de apelación interpuesto por éstos y doña Felisa Benito Sánchez contra la Sentencia dictada el día 10 de marzo de 1992 por el Juez de Primera Instancia número 47 de Madrid, teniendo tan solo por personada y parte, en concepto de apelante a doña Felisa Benito Sánchez.

Lo anterior fue debido a que, si bien en principio se interpuso recurso de apelación por doña Felisa Benito Sánchez, doña Gloria Asensio Benito y don Agustín Martín Cuenca, contra la Sentencia de instancia, tan solo se presentó escrito de personación de doña Felisa Benito Sánchez como apelante, por lo que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, a pesar de lo anterior, la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto por doña Felisa Benito Sánchez contra la sentencia de instancia, revocando la misma, declarando no haber lugar a la demanda de desahucio por precario formulada por don Luis Asensio Benito contra doña Felisa Benito Sánchez y doña Gloria Asensio Benito, absolviendo de sus pedimentos a ambas, con lo que la Sala de la Audiencia Provincial absuelve en Sentencia de apelación tanto a la parte apelante, como a doña Gloria Asensio Benito para la cual se había declarado desierto dicho recurso de apelación, y sin hacer expresa condena en costas a esta última. Por tanto, la referida Sentencia adolece de incongruencia al excederse de forma arbitraria en la aplicación de la ley.

La Constitución Española recoge en su artículo 14: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En el asunto que nos ocupa se produce un manifiesto incumplimiento de los derechos fundamentales reconocidos en el precitado artículo, dando lugar a una evidente discriminación y falta de igualdad ante la aplicación de lo establecido en las normas, amparándose en los lazos familiares que unen a ambas partes, dado que es tan sólo dicho motivo la razón por la que la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial procede, de forma consciente a la inaplicación de lo observado en el artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, negando que proceda en desahucio contra cualquier persona que tenga en precario la finca; el artículo 359 de la misma Ley Rituaria, no ajustándose al principio de congruencia reconocido, absolviendo la sentencia de apelación a quien no ha formalizado dicho recurso; el artículo 148 del Código Civil imponiendo arbitrariamente una obligación

que tan solo puede ser declarada por los cauces y procedimientos que determina la ley; y en definitiva, haciendo caso omiso en lo preceptuado en las normas de aplicación, tan solo por la extrema perplejidad ante la pretensión formulada por don Luis Asensio Benito en relación con los íntimos vínculos de parentesco entre los litigantes.

El Tribunal Constitucional en su STC 233/1991, se pronuncia resolviendo que: «La selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el artículo 117.3 de la Constitución Española: Sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable». Y todo esto en conexión con el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 53.2 de la Constitución Española.

De lo anterior se deduce que el derecho fundamental de igualdad ante la ley, protegido y reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española, asegura y ampara un mismo trato de todos los individuos a la hora de aplicar las normas establecidas con lo que tal derecho fundamental resulta violado por la sentencia de apelación en la medida en que arroja un fallo discriminatorio para el recurrente, que no resultaría ser el mismo, si don Luis Asensio Benito no hubiera sido hijo de doña Felisa Benito Sánchez.

Se conculca por dicha sentencia de apelación el artículo 14 de la Constitución, otorgando un trato desigual a la hora de aplicar la ley por una simple cuestión de parentesco y una supuesta obligación alimentaria, y fundándose en su relación familiar, la Sala se abstiene de aplicar las normas, sin reparar en las consecuencias que tal fallo reporta para el mismo: Reconoce la titularidad, pero le priva su derecho a la posesión de la finca que la ley proclama y ampara.

Resultado de lo anterior es la violación del principio de tutela efectiva de Jueces y Tribunales reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo interpuesto, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, en virtud de los siguientes.

Fundamentos jurídicos.—1. Se dirige este proceso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 1993, recaída en el juicio de desahucio por precario promovido por el aquí recurrente, a la que imputa haber vulnerado, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al interpretar los artículos de la LEC que regulan dicho juicio en el sentido preciso para fundamentar la desestimación pese a la ausencia de contraprestación por el goce o uso de la vivienda que fue objeto del juicio, y también por incongruencia al extender los efectos del fallo revocatorio de la Sentencia de instancia a quien no había apelado. Alegando además violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE) puesto que se estaría discriminando al recurrente respecto a otros sujetos de idéntica situación jurídica con único fundamento en la relación de parentesco existente entre el demandante y los demandados.

2. Aun alterando el orden antes expuesto, procede dar en primer lugar respuesta a esta última alegación para desestimarla. No cabe apreciar la vulneración del artículo 14 CE fundada en que la Audiencia habría discriminado al recurrente respecto de la resolución que es común a las situaciones de

precario sólo porque la pretensión tuviera lugar respecto de su madre y su hermana.

No fue ese el fundamento porque, como ha señalado el Fiscal, no se da en el caso discriminación, sino atención al hecho particular que lo configura, es decir, el de una relación compleja en la que el parentesco va íntimamente ligado a la posición en el litigio que hace concurrir en el mismo por su carácter una limitación del conocimiento. No cabe, pues, entender que la Sentencia impugnada incurriese en discriminación, puesto que únicamente prestó atención a la singularidad procesal del caso que exigía por su propia naturaleza un conocimiento completo que sólo en un juicio declarativo y no en el verbal de desahucio podría tener lugar. Lo cual constituye simplemente aplicación de un criterio de distinción objetivo y razonable en relación con la actuación procesal adecuada.

3. No cabe tampoco estimar que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Dicho derecho puede entenderse satisfecho con el fallo desestimatorio de la demanda de desahucio por precario (con revocación de la Sentencia del Juzgado), apreciando que la «complejidad» de la relación jurídico-material que vincula a las partes, aun admitiendo la existencia de una posesión sin pago de merced alguna, aconseja que la cuestión se ventile en el juicio declarativo ordinario que corresponda y no en el de desahucio por precario.

Este pronunciamiento satisface el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, desde el punto de vista constitucional que aquí se examina, porque la Audiencia se funda, para desestimar la demanda de precario, en la existencia entre el demandante y los demandados (su madre y su hermana) de una relación familiar tan íntima que, aun admitido el hecho de estar ocupando la vivienda sin pagar renta, introduce en la cuestión la existencia de relaciones jurídicas más complejas que la de la simple ocupación gratuita, «desnaturalizando hasta tal punto la situación litigiosa que hacen imposible detenerse en la superficie meramente formal de la acción de desahucio» cuyos límites exceden y determinan la exigencia de su resolución en otro proceso con plenitud de debate y decisión de modo que permita decidir todos los aspectos de la relación controvertida.

Fundamentación que tiene su origen en la reiterada doctrina de la jurisprudencia civil según la cual el juicio sumario de desahucio (del que la situación en precario es una de las que lo autorizan), cuyo objeto único es reintegrar al dueño o poseedor real de la cosa en su posesión y disfrute sólo procede cuando no existen entre las partes otros vínculos que los derivados del arrendamiento o la ocupación en precario sin relación con otro título y sin que pueda ampliarse al enjuiciamiento de otras situaciones, incluso familiares entre las partes, ajenas a la relación arrendaticia que exijan un debate más extenso que sólo cabe en un juicio declarativo. Doctrina ésta que, con independencia de que haya sido adecuadamente interpretada y aplicada en la Sentencia recurrida, no nos corresponde revisar puesto que no excede de la legalidad ordinaria aplicada por el Tribunal competente mediante una razonada fundamentación que no puede considerarse arbitraria ni tampoco irrazonable en vista de la singularidad apreciada de la situación de fondo a la que se aplica.

4. En cuanto a la posible extralimitación de la referida Sentencia de apelación o, si se prefiere, de su incongruencia *extra petita* al desestimar la demanda no solo respecto de la demandada que apeló la Sentencia del Juzgado sino también respecto de una persona (la hermana del actor) que se

aquietó ante ella, procede señalar que el juicio de desahucio, siendo un proceso excepcional de carácter sumario, tiene por fin exclusivamente la rescisión del contrato de arrendamiento (cuando existe) y el restablecimiento del derecho posesorio, o sea la recuperación de la posesión, de suerte que, si la Sentencia estimatoria de esa acción hubiere de declarar haber lugar al desahucio, habría de pronunciarse en relación con todos los arrendatarios o precaristas demandados, mientras que si es desestimatoria, habrá de declarar simplemente no haber lugar al desahucio, tal como expresamente dice el artículo 1.581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En realidad, pues, aunque en la Sentencia se pronunciase la absolución respecto de ambos demandados, tal pronunciamiento, meramente formal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 359 LEC, se limita a rechazar la acción recuperatoria por inadecuación de procedimiento y afecta por tanto a todos los demandados que poseen la cosa (aunque uno de ellos no hubiere impugnado la Sentencia de instancia) y no puede por tanto apreciarse incongruencia en cuanto no hubo extensión de los efectos materiales del fallo a la demandada no apelante ya que sólo con la desestimación de la acción de desahucio quedaba decidida la situación posesoria del demandante.

Procede, pues, en consecuencia de todo lo dicho, la desestimación del amparo.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo número 277/94

Disintiendo, respetuosamente, de la decisión de la mayoría, estimo que debería haberse acogido el amparo por vulneración del artículo 24.1 CE.

La Sentencia, de 18 de diciembre de 1993, de la Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso de apelación y declara improcedente el procedimiento seguido para decretar el desahucio de la recurrente con una fundamentación que podrá parecer discutible; pero que no puede considerarse arbitraria.

Sin embargo, al hacerlo extiende dicho pronunciamiento a una tercera persona que, al no recurrir, habría dejado adquirir firmeza a la Sentencia de desahucio en cuanto a ella se refería.

Ese pronunciamiento me parece palmariamente incongruente y no veo cómo puede soslayarse tal incongruencia: Que no proceda el desahucio por precario frente a la madre no implica, en modo alguno, que sea improcedente contra la hermana, cuya conducta procesal ha sido muy distinta y cuyo parentesco comporta consecuencias diferentes.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.—Tomás S. Vives Antón.—Firmado y rubricado.